damiento de los mismos, pero en caso de que tales personas no cumplan con las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento procederá al desalojo de los mismos mediante notificación suscrita por el Síndico Municipal y podrá otorgarle dichos derechos a otras personas sin que los primitivos ocupantes puedan reclamar nada contra los últimos concesionarios.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, Provincia "BENEFACTOR", a los TRRECE (13) días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16 de la ERA DE TRUJILLO.— PEDRO J. HEYAIME, Presidente del Hon. Ayuntamiento.— DR. CAMILO SUERO MOQUETE, Síndico Municipal.— ANTONIO PAULINO, Secretario General".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Eduardo Sánchez Cabral,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1208, sobre inscripción de sufragantes.— G. O. Nº 6468, del 4 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1208.

Art. 1.— Las personas de cualquier sexo que tengan derecho al sufragio de conformidad con lo prescrito en el artículo 81 de la Constitución de la República podrán, si no estuvie-

ren ya inscritas de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la ley electoral, solicitar su inscripción como sufragantes en los registros que para tal fin llevará cada junta comunal electoral, mediante solicitud dirigida por ellas o por el partido a que estuvieren afiliadas, a la junta comunal electoral correspondiente.

Esta solicitud deberá ser hecha no más de tres meses ni menos de un mes antes de la fecha de cualquier elección ordinaria; y no más de dos meses ni menos de un mes antes de la fecha de cualquier elección extraordinaria.

Art. 2.— La Junta Comunal Electoral a la cual hubiese sido dirigida cualquier solicitud de inscripción, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, deberá fijar en tablillas, en la puerta de su oficina, para información general, la lista de los nombres y direcciones de los solicitantes.

Art. 3.— Las solicitudes de las personas cuyos nombres aparezcan en las tablillas fijadas por las Juntas Comunales Electorales podrán ser impugnadas por cualquier persona o partido político legalmente reconocido, antes de los 20 días anteriores a las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias.

Art. 4.— La Junta Comunal Electoral conocerá de dichas solicitudes transcurridos ocho días después de publicadas las listas en la forma indicada en el artículo segundo de esta ley y aceptará aquellas solicitudes contra las cuales no hubiere oposición o que, habiéndose interpuesto oposición, ésta hubiese sido rechazada y ordenará su inscripción en el registro electoral.

Art. 5.— A cada sufragante inscrito de acuerdo con lo que se dispone en esta ley se le expedirá gratuitamente una tarjeta comprobatoria de su inscripción.

Art. 6.— La Junta Central Electoral tendrá facultad para dictar todas las medidas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1209, que rebaja los derechos de importación correspondientes a vehículos.— G. O. Nº 6458, del 4 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1209.

Art. 1.— La importación al país de automóviles y toda otra clase de vehículos destinados al transporte de personas, pagará exclusivamente como todo derecho o impuesto el 15% (quince por ciento) ad-valorem, incluyendo en dicho porcentaje los impuestos o derechos de cualquier género que actualmente graven las importaciones.

Art. 2.— La importación de camiones, jeeps, camionetas, y de cualquier clase de vehículos destinados al transporte de cosas, pagará exclusivamente como todo derecho o impuesto el 5% (cinco por ciento) ad-valorem, incluyendo en dicho porcentaje los impuestos o derechos de cualquier género que actualmente gravan las importaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente..

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.